

- b) Infringe el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al restringir injustificadamente el derecho fundamental a la libertad de empresa del demandante.
- c) Infringe el principio de proporcionalidad, al no considerar el doble cómputo que se produce en determinados pasivos del demandante, generando así una restricción innecesaria y desproporcionada manifiestamente injustificada.
2. Segundo motivo, basado en la infracción de los artículos 103.2, apartado 2, de la Directiva 2014/59 y 70 del Reglamento 806/2014, interpretados a la luz del artículo 16 de la Carta y del principio de proporcionalidad.
- Se afirma a este respecto que los motivos justificativos de la inaplicabilidad del artículo 5.1 del Reglamento Delegado 2015/63, muestran con claridad la necesidad de ajustar el perfil de riesgo del demandante a la singularidad operativa de la red cooperativa que encabeza, tal y como exigen los artículos arriba mencionados. Por tanto, y en la medida en que la decisión recurrida, cuyo contenido responde a la aplicación estricta y literal de un precepto que no tiene en consideración dicho perfil de riesgo del demandante, debe considerarse contraria al artículo 103.2, apartado 2, de la Directiva 2014/59 y, en particular, del Reglamento 806/2014, cuyo artículo 70, relativo a las contribuciones ex ante, se remite a lo dispuesto en la Directiva 2014/59 y a su normativa de desarrollo.
3. Tercer motivo, basado en la infracción de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que permite dotar de efectos retroactivos a una decisión.
- Se afirma a este respecto que la Decisión Recurrida infringe la jurisprudencia en la medida que
- a) los fines alegados por la JUR que justificarían la aplicación retroactiva de la Decisión Recurrida no son fines de interés general susceptibles de justificar una desviación del principio general de inaplicación retroactiva de los actos de la Unión,
- b) en cualquier caso, la retroactividad no es esencial ni necesaria para cumplir dichos fines, en la medida en que existen alternativas menos gravosas para las partes que garantizan su consecución; y
- c) se han vulnerado las expectativas legítimas de la recurrente, en tanto que la actuación de la JUR va en contra de los efectos pretendidos por la sentencia del Tribunal General en el asunto T-323/16.
4. Cuarto motivo, basado en la responsabilidad extracontractual de la JUR conforme a los artículos 268 y 340 TFUE y 87.3 del Reglamento 806/2014 por enriquecimiento sin causa.
- Se afirma a este respecto que la JUR debe indemnizar a BCE en concepto de responsabilidad extracontractual por enriquecimiento injusto por los intereses devengados entre el momento de pago de la contribución ex ante de 2016 –pago que no cuenta con una decisión de la JUR de respaldo tras la anulación de la decisión de 2016 en el asunto T-323/16– y el momento del pago definitivo o, subsidiariamente, la fecha de la decisión recurrida.

**Auto del Tribunal General de 25 de junio de 2020 — Einkaufsbüro Deutscher Eisenhändler/EUIPO —
Tigges (TOOLINEO)**

(Asunto T-877/19) ⁽¹⁾

(2020/C 313/49)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente de la Sala Novena ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 61 de 24.2.2020.